

22. JUICIO CAMBIARIO

Dra. Noemí Jiménez Cardona
Profesora Lectora de Derecho Mercantil
Universitat de Barcelona

1. ¿Qué requisitos debe cumplir la letra de cambio, cheque o pagaré para que proceda la tramitación del juicio cambiario?

De conformidad con la dicción literal del art. 819 LEC, solo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCh). En consecuencia, los requisitos que deben cumplir los títulos cambiarios vienen fijados por la LEC, pero son concretados por la LCCh.

En primer lugar, desde la óptica de la **letra de cambio**, resultan de aplicación, en particular, los arts. 1 a 13 LCCh. Una letra de cambio que como nos dice su art 1 deberá contener: 1.º La denominación de letra de cambio inserta en el mismo título expresada en el idioma empleado para su redacción. 2.º El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. 3.º El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado. 4.º La indicación del vencimiento. 5.º El lugar en que se ha de efectuar el pago. 6.º El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar. 7.º La fecha y el lugar en que la letra se libra. 8.º La firma del que emite la letra, denominado librador.

De igual forma, el documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considera letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes (art. 2): a) La letra de cambio cuyo vencimiento no esté expresado se considerará pagadera a la vista. b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del libra-

do se considerará como el lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado. c) La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador. Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en la letra distintas de las señaladas en el artículo precedente.

Cuando la letra se gire contra dos o más librados se entenderá que se dirige indistintamente a cada uno, para que cualquiera de ellos pague el importe total de la misma (art. 3). La letra de cambio también podrá girarse, como así dispone el art. 4: a) A la orden del propio librador. b) Contra el propio librador. c) Por cuenta de un tercero. Podrá ser pagadera en el domicilio de un tercero, sea en la localidad en que el librado tiene su domicilio, sea en otra localidad. En este caso, el pago se reclamará del tercero, salvo que se exprese que pagará el propio librado (art. 5). En una letra de cambio pagadera a la vista o a un plazo desde la vista, podrá disponer el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra letra de cambio, semejante estipulación se considerará como no escrita. El tipo de interés anual deberá indicarse en la letra, y a falta de esta indicación, la cláusula correspondiente se considerará como no escrita. Los intereses correrán a partir de la fecha en que se libre la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto (art. 6).

En otro orden de cosas, cuando en una letra de cambio figure escrito el importe de la misma en letra y en números será válida la cantidad escrita en letra, en caso de diferencia (art. 7). La letra de cambio cuyo importe esté escrito varias veces por suma diferente, ya sea en letra, ya sea en números, será válida por la cantidad menor. Cuando una letra de cambio lleve firmas de personas incapaces de obligarse, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra o aquéllas con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas (art. 8).

Todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo claramente en la antefirma (art. 9). Se presumirá que los administradores de Compañías están autorizados por el solo hecho de su nombramiento. Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder. El que pusiere su firma en una letra de cambio, como representante de una persona sin poderes para obrar en nombre de ella, quedará obligado en virtud de la letra (art. 10). Si la pagare, tendrá los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. Lo mismo se entenderá del representante que hubiere excedido sus poderes, sin perjuicio de la responsabilidad cambiaria del representado dentro de los límites del poder.

Finalmente, el librador garantiza la aceptación y el pago. Podrá eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la ga-

rantía del pago se considerará como no escrita (art. 11). Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que éste haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave (art. 12). Y cuando la extensión de las menciones que hayan de figurar en la letra así lo exija, podrá ampliarse el documento en que conste la letra de cambio, incorporando un suplemento por medio de una hoja adherida en la que se identifique la misma y en la que podrán hacerse constar cualesquiera menciones previstas en la presente Ley, con excepción de las enumeradas en el artículo primero, que deberán figurar en el documento en que se creó la letra (art. 13).

En segundo lugar, desde la perspectiva del **cheque**, resultan de aplicación los arts. 106 y ss. LCCh. El cheque deberá contener (art. 106): 1.º La denominación del cheque inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título. 2.º El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. 3.º El nombre del que debe pagar, denominado librado, que necesariamente ha de ser un Banco. 4.º El lugar de pago. 5.º La fecha y el lugar de la emisión del cheque. 6.º La firma del que expide el cheque, denominado librador. De igual forma, el título que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no se considera cheque, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes (art. 107): a) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se reputará lugar de pago. Cuando estén designados varios lugares, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado. b) A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, y si en él no tiene el librado ningún establecimiento, en el lugar donde el librado tenga el establecimiento principal. c) El cheque sin indicación del lugar de su emisión se considerará suscrito en el que aparezca al lado del nombre del librador. Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en el cheque distintas de las señaladas en el artículo precedente.

De otra parte, como así dispone el art. 108 LCCh, el cheque ha de librarse contra un Banco o Entidad de crédito que tenga fondos a disposición del librador, y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante, a falta de estos requisitos, excepto el de la condición de Banco o Entidad de crédito del librado, el título será válido como cheque. El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de su cheque regularmente emitido, está obligado a su pago. Si solo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe. Y el librador que emite un cheque sin tener provisión de fondos en poder del librado, por la suma

en él indicada, deberá pagar al tenedor además de ésta, el 10 por 100 del importe no cubierto del cheque, y la indemnización de los daños y perjuicios.

Además, el cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita (art. 109). El librador o el tenedor de un cheque podrá solicitar del Banco librado que preste su conformidad al mismo (art. 110). Cualquier mención de «certificación», «visado», «conforme» u otra semejante firmada por el librado en el cheque acredita la autenticidad de éste y la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador. El librado retendrá la cantidad necesaria para el pago del cheque a su presentación hasta el vencimiento del plazo fijado en la expresada mención o, en su defecto, del establecido en el artículo 135. Y la conformidad deberá expresar la fecha, y será irrevocable.

Con prescribe el art. 111 LCCh, el cheque puede ser librado para que se pague: a) A persona determinada, con o sin cláusula «a la orden». b) A una persona determinada con la cláusula «no a la orden», u otra equivalente. c) Al portador. El cheque a favor de una persona determinada, con la mención «o al portador» o un término equivalente, vale como cheque al portador. El cheque que, en el momento de su presentación al cobro carezca de indicación de tenedor, vale como cheque al portador.

El cheque puede librarse (art. 112): a) A favor o a la orden del mismo librador. b) Por cuenta de un tercero. c) Contra el propio librador, siempre que el título se emita entre distintos establecimientos de mismo. Toda cláusula de intereses en el cheque se reputa no escrita (art. 113). El cheque puede ser emitido para que se pague en el domicilio de un tercero, ya en la localidad donde el librado tiene su domicilio, ya en otra, siempre que el tercero sea un Banco o Entidad de crédito (114).

Cuando en un cheque figure escrito el importe del mismo en letra y en números será válida la cantidad escrita en letra, en caso de diferencia. El cheque cuyo importe esté escrito varias veces por suma diferente ya sea en letra, ya sea en números, será válido por la cantidad menor (115). Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces de obligarse, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado el cheque o a aquéllas con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas (art. 116). Es aplicable al cheque lo dispuesto en el artículo noveno de esta Ley.

Señalar, por último, que el que pusiere su firma en un cheque, como representante de una persona sin poderes para obrar en nombre de ella, quedará obligado en virtud del cheque. Si lo pagare, tendrá los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. Lo mismo se entenderá del representante que hubiera excedido sus poderes, sin perjuicio de la responsabilidad cambiaria del representado dentro de los límites del poder (art 117); que el

librador garantiza el pago, siendo así que toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se considerará como no escrita (art. 118); y que cuando un cheque, incompleto en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor a menos que éste haya adquirido el cheque de mala fe o con culpa grave (art. 119).

Finalmente, por lo que se refiere al **pagaré**, cabe traer a colación los arts. 94 y siguientes de la LCCh.

De conformidad con su art. 94 el pagaré deberá contener: 1.º La denominación de pagaré inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título. 2.º La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial. 3.º La indicación del vencimiento. 4.º El lugar en que el pago haya de efectuarse. 5.º El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar. 6.º La fecha y el lugar en que se firme el pagaré. 7.º La firma del que emite el título, denominado firmante.

De igual modo, el título que carezca de alguno de estos requisitos no se considerará pagaré, salvo en los casos determinados en su art. 95: a) El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista. b) A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se considerará como lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del firmante. c) El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante. Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en el pagaré distintas de las señaladas en el artículo precedente.

Igualmente, como así dispone el art. 96 LCCh serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes: al endoso (artículos 14 a 24), al vencimiento (artículos 38 a 42) al pago (artículos 43 y 45 a 48), a las acciones por falta de pago (artículos 49 a 60 y 62 a 68), si bien las cláusulas facultativas que se incorporen al pagaré, para su validez, deberán venir firmadas expresamente por persona autorizada para su inserción, sin perjuicio de las firmas exigidas en la presente Ley para la validez del título, al pago por intervención (artículos 70 y 74 a 78), a las copias (artículos 82 y 83), al extravío, sustracción o destrucción (artículos 84 a 87), a la prescripción (artículos 88 y 89), al cómputo de los plazos y a la prohibición de los días de gracia (artículos 90 y 91), al lugar y domicilio (artículo 92), y a las alteraciones (artículo 93). Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del librado (artículos 5 y 32); a la estipulación de intereses (artículo 6); a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera (artículo

7); a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en los artículos 8 y 9; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes (artículo 10); a la letra de cambio en blanco (artículo 12) y a sus posibles suplementos (artículo 13). Y también serán aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 35 a 37). En el caso previsto en el artículo 36, párrafo último, si el aval no indicare a quién se ha avalado, se entenderá que éste ha sido al firmante del pagaré.

Señalar, por último, como así nos dice el art. 97 LCCh, que el firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio; que los pagarés que hayan de hacerse efectivos a cierto plazo desde la vista deberán presentarse al firmante de los mismos en los plazos fijados en el artículo 27; que el plazo a contar desde la vista correrá desde la fecha del «visto» o expresión equivalente suscrito por el firmante del pagaré; y que la negativa del firmante a poner su visto fechado se hará constar mediante protesto, cuya fecha servirá de punto de partida en el plazo a contar desde la vista.

2. En el ámbito del juicio cambiario ¿actor y demandado pueden pactar, designando con precisión, la circunscripción a cuyos órganos jurisdiccionales se someterán en el caso concreto?

En el ámbito del juicio cambiario no es posible que ambas partes en conflicto puedan pactar, designando con precisión, la circunscripción a cuyos órganos jurisdiccionales se someterán en el caso concreto. La anterior conclusión encuentra acomodo en la dicción literal del art. 820 LEC, relativo a la competencia del juicio cambiario, y en función de la cual no le serán de aplicación a éste las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título II del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, tratándose del juicio cambiario no es de aplicación el fuero convencional que representa la sumisión expresa (contemplada en los arts. 55 y 57 LEC).

3. ¿Cuál es la forma y contenido que deben corresponder a la demanda que da inicio al juicio cambiario?

El juicio cambiario, como así dispone el apartado primero del art. 821 LEC, principiará por demanda sucinta.

Aun cuando la mención a la demanda sucinta, en sede de juicio cambiario, pueda traer causa de la dicción literal de la regulación originaria del art. 437 LEC, relativo a la demanda del juicio verbal, en que se nos decía que el juicio verbal principiaría, por regla general, por demanda sucinta; es lo cierto que, desde 2015, el apartado primero del art. 437 LEC ya contempla que el juicio verbal principiará, por regla general, por medio de una demanda con el contenido y forma propios del juicio ordinario (art. 399 LEC); solo siendo admisible

la demanda sucinta en aquellos juicios verbales en que no se actúe con abogado o procurador (demanda donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o domicilios en que se pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición; y todo ello en el bien entendido, como se deduce de la dicción literal del segundo inciso del apartado 2 del art. 437 LEC, que, a tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano jurisdiccional correspondiente o en la sede judicial electrónica). En todo caso, la mención como excepcional de la demanda sucinta en sede de juicio verbal (desde la reforma de 2015) no se ha acompañado, hasta la fecha, de una modificación similar respecto de juicio cambiario (se nos sigue diciendo, que éste principiará con una demanda sucinta).

Sentado lo anterior, en el juicio cambiario no parece que la demanda sucinta sea una opción, excepcional, como ahora lo es en sede de juicio verbal; sino algo con tintes imperativos. Como el art. 821 no refiere contenido alguno relativo a la demanda sucinta, parece razonable pensar que el contenido de ésta deba incluir, cuando menos, la consignación de los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o domicilios en que se pueden ser citados, y la fijación con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición en el caso concreto.

Como es lógico, nada obsta en la práctica al actor cambiario para iniciar el juicio por medio de una demanda “más completa”, al modo y manera de lo previsto en sede de juicio ordinario (art. 399 LEC). Sin embargo, no parece que al fin de interponer una demanda sucinta en el juicio cambiario sea factible utilizar aquellos impresos normalizados que estén a su disposición en el órgano judicial o la sede electrónica. Ello es así, porque mientras dicha posibilidad sí es contemplada, expresamente, en sede de juicio verbal (también tras la reforma del art. 437 LEC por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre) o para el juicio monitorio (art. 814 tras su reforma de 2023); el art. 821 LEC guarda un silencio total sobre este particular en sede cambiaria (sin olvidar, además, que en el juicio cambiario rige la intervención preceptiva de abogado y procurador).

Una demanda sucinta a la que, en todo caso, como así dispone el art. 821 LEC deberá acompañarse el correspondiente título cambiario (letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la LCCh). Un acompañamiento del título cambiario (auténtico fundamento de la pretensión) que bien puede explicar, también, que nuestro legislador procesal civil no contemple que el juicio cambiario deba iniciarse mediante la demanda “completa” que es propia del juicio ordinario. En este contexto, no convendría olvidar que ese

título cambiario viene a acreditar, *per se*, todos los hechos constitutivos de la pretensión del acreedor.

4. Cuándo el órgano jurisdiccional analiza la corrección formal del título cambiario ¿puede ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no atendiere al requerimiento de pago o, por el contrario, deberá esperar a agotar el plazo de diez días que se le otorga al deudor para que realice el pago?

El embargo preventivo, de naturaleza cautelar, al que se refiere el apartado segundo del art. 821 LEC: *“El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámite, las siguientes medidas: ...2º. Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra por intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago ...”*; nos sitúa, dada la dicción literal del precepto que se acaba de referir, ante el interrogante relativo al momento en que deba hacerse efectiva la correspondiente traba.

Aun cuando nuestro legislador procesal civil refiere que este embargo preventivo se ordenará por si no fuere atendido el requerimiento de pago, siendo así que pudiese pensarse que éste sea ordenado por el órgano jurisdiccional, inmediatamente, con la admisión de la demanda, pero sin hacerse efectivo hasta que el sujeto pasivo deje de atender el requerimiento de pago en el plazo de diez días; lo cierto es que la referencia incorporada en el art. 821 LEC también puede interpretarse en el sentido de que admitido el embargo preventivo se proceda a su práctica inmediata, para así asegurar el resultado del juicio ante aquellas situaciones en el que el demandado no atienda, en plazo, el requerimiento de pago.

De hecho, esta segunda argumentación, esto es, la relativa a que el embargo preventivo se acuerde y practique de forma inmediata, sin necesidad de esperar a cuál sea el resultado del requerimiento de pago, es aquella que nos parece más acorde con los fines propios de la tutela cautelar, así como con una correcta interpretación sistemática del apartado segundo del art. 821 LEC y el apartado primero del art. 823 LEC: *“Si el deudor se personare por sí o por representante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le requirió de pago y negare categóricamente la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación podrá el Tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada”*.

5. Si el deudor cambiario pagase tras ser requerido para ello, dentro de plazo, ¿será condenado, en todo caso, al pago de las costas causadas?

No. Si bien el art. 822 LEC dispone que, si el deudor cambiario atendiere el requerimiento de pago al cual alude el art. 821 LEC, se procederá como dispone el art. 583 LEC (*“1. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado. 2. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución. 3. Satisfechos intereses y costas, de haberse devengado, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminada la ejecución”*), no es menos cierto que el propio art. 822 LEC también prescribe que las costas, en este particular supuesto, *“serán siempre a cargo del deudor”*.

6. Cuando el deudor cambiario interponga demanda de oposición en el juicio cambiario, ¿podrá alegar, sin restricción alguna, cualquier causa o motivo de oposición frente al tenedor de la letra, cheque o pagaré?

No. Dicha oposición, que se hará en forma de demanda, deberá fundarse en aquellas causas o motivos de oposición previstos, exclusivamente, en el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque. En consecuencia, el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él; así como aquellas otras excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió, a sabiendas, en perjuicio del deudor. De igual forma, el deudor cambiario podrá oponer, además, otras tres excepciones: en primer lugar, la inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma; en segundo lugar, la falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en la propia LCCh; y, por último, la extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige, en el caso concreto, al demandado. Excepciones las referidas en el art. 67 LCCh que tienen naturaleza material, pero a las que, en nuestra opinión, no hay impedimento alguno en sumar aquellas otras de naturaleza procesal referidas en el art. 417 (juicio ordinario) y también en el ámbito del juicio verbal (443 LEC) al cual se remite, en sede cambiaria, el art. 826 LEC.

7. Al hilo de la sustanciación de la vista vinculada con la oposición cambiaria ¿cuáles serían las consecuencias de la incomparecencia del deudor y del acreedor?

En atención a la dicción literal del art. 826 LEC dichas consecuencias son bien diferentes. Si quien no comparece es el acreedor, el órgano jurisdiccional resolverá, sin oírle, sobre la oposición cambiaria. Por el contrario, en el supues-

to en que la incomparecencia corresponda al deudor, el órgano jurisdiccional vendrá obligado, de una parte, a tenerle por desistido de la oposición; y, de otra, a adoptar las resoluciones contempladas en el art. 825 LEC (*“Cuando el deudor no interpusiere demanda de oposición en el plazo establecido, el órgano jurisdiccional despachará ejecución por las cantidades reclamadas y, tras ello, el Letrado de la Administración de Justicia trabará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el art. 823 LEC (alzamiento del embargo), hubiese sido alzado. La ejecución en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales”*).

8. En el ámbito del juicio cambiario ¿cabe formular conclusiones?

Con motivo de la regulación originaria de la LEC de 2000, en el procedimiento verbal, al cual se remite la regulación propia del juicio cambiario, se plantearon no pocas dudas acerca de determinar si cabía en él o no formular conclusiones.

Un juicio verbal, el regulado el año 2000, en que se guardó silencio absoluto respecto a ambas posibilidades sin que, además, se contemplase matiz alguno respecto al juicio cambiario. Laguna legal que algunos aprovecharon para concluir, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, que solo cabía formular conclusiones (art. 433 LEC) en el juicio ordinario; pero que otros, en lo que constituye una lectura más acorde con el obligado respeto de las exigencias propias del modelo constitucional de juicio justo, vinieron interpretando, desde la óptica del derecho de defensa, como un silencio que, en modo alguno, debía entenderse como una prohibición de formular conclusiones en el juicio verbal. Interpretación que, además, podía venir perfectamente respaldada con motivo de la dicción literal del apartado 4 del art. 185 LEC: *“Concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo el uso de la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas”*.

Con la reforma de la LEC de 2015, el apartado primero del artículo 447 LEC vino a contemplar, también para el juicio verbal, que practicadas las pruebas el órgano jurisdiccional pudiese conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones. Una reforma, la de 2015, que supuso un paso adelante respecto al silencio originario de la LEC sobre el trámite de conclusiones en el ámbito del juicio verbal (con efecto reflejo en el juicio cambiario); pero que se quedó corta. Ello obedece a que solo contempló el trámite de conclusiones en el juicio verbal como una mera opción judicial. Un posicionamiento no corregido, por desgracia, por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

En todo caso, en atención a la interpretación sistemática y armónica de los arts.

185.4 y 447.1 LEC y en congruencia con el contenido propio del derecho de defensa (art. 24 CE), entendemos que la etapa de conclusiones, ya sea en sede de juicio ordinario o verbal, debiera ser contemplada como preceptiva. Conclusión ésta todavía más clara en el caso del juicio cambiario, dada la amplitud y especialidad de la materia que es propia de este proceso civil de naturaleza especial.

9. En el ámbito del juicio cambiario ¿cabe practicar diligencias finales?

Idéntico silencio al anteriormente expuesto al hilo del trámite de conclusiones, cabe apreciar también, en la redacción originaria de la LEC, respecto a la posibilidad de practicar diligencias finales en el juicio verbal y, por ende, en el juicio cambiario. Ante esta realidad, frente a quienes ya el año 2000 abogaron por entender que la práctica de diligencias finales solo es factible en el juicio ordinario (arts. 435 y 436 LEC); se alzaron otras voces, tanto doctrinales como jurisprudenciales que, de conformidad con el derecho a la prueba, acabaron por entender que también era factible practicar diligencias finales en el ámbito del juicio verbal (por extensión, en el juicio cambiario por lo que ahora interesa).

Ante esta duda interpretativa, la reforma de la LEC de 2015, a diferencia de lo antes expuesto en orden al trámite de conclusiones, no incorporó modificación legal alguna que pudiese abrir la puerta a la práctica de diligencias finales en el juicio verbal y en aquellos otros procesos especiales, como es el caso del cambiario, que a éste se remiten. Sin embargo, por fortuna, la nueva redacción del art. 445 LEC relativa a la prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales, derivada del Real Decreto-ley 6/2023, dispone que en materia de prueba, y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los arts. 435 y 436 LEC, que contemplan la regulación de las diligencias finales (aun cuando de forma laberíntica) en el juicio ordinario.

En consecuencia, por mor del Real Decreto-ley 6/2023, también cabe practicar diligencias finales en el juicio verbal (por extensión, también en el juicio cambiario, presidido por una más que notable amplitud y complejidad de las materias tratadas). Siendo esto así, como ahora bien prescribe el art. 445 LEC, bien podría haber sido oportuno, para incorporar una mayor coherencia normativa, que nuestro legislador procesal civil de 2023 hubiese hecho dicha referencia a la práctica de diligencias finales (de forma directa o incidental) también en el art. 821 LEC, en sede de juicio cambiario.

10. De desestimarse íntegramente la demanda de oposición ¿quién deberá asumir el pago de las costas procesales? Caso de estimarse dicha demanda de forma íntegra ¿quién debe correr con el pago de las costas? ¿Y si estamos en presencia de un vencimiento parcial?

Si tenemos presente que el art. 827 LEC, relativo a la sentencia del juicio cambiario, guarda silencio absoluto respecto a la condena en costas; la respuesta a dichos interrogantes debe enfrentarse mediante la aplicación de las previsiones incorporadas en los arts. 394 y ss. LEC.

En consecuencia, por regla general (art. 394.1 LEC), ante la desestimación íntegra de la demanda de oposición, las costas deberán ser asumidas por el actor en la oposición, es decir, el demandado originario. De igual forma, ante la estimación total de la demanda de oposición las costas serán asumidas por el actor inicial, esto es, quien fue demandado en la oposición. Todo ello, no obstante, en el bien entendido que si el órgano jurisdiccional, en el caso concreto, justifica que la solución plantea serias dudas de hecho y de derecho (caso dudoso en función de la jurisprudencia recaída en casos similares), podría llegar a no imponérselas.

Finalmente, ante la constatación de una estimación o desestimación parcial de las pretensiones de las partes en conflicto (art. 394.2 LEC), cada una de ellas deberá proceder al abono de aquellas costas causadas a su instancia y las comunes por mitad; aun cuando lo cierto es que, si una de ellas litigó de forma temeraria, a ella le podrán ser impuestas en su totalidad.

11. La sentencia firme dictada en un juicio cambiario ¿produce efectos de cosa juzgada en todo caso?

En el ámbito de aplicación del juicio cambiario se constata una manifestación de lo que parte la doctrina refiere como efecto de “cosa juzgada parcial”. Ello obedece a que dicha sentencia, como así dispone el apartado 3 del art. 827 LEC, producirá efectos de cosa juzgada respecto de las cuestiones que en él pudieron ser alegadas y discutidas; pero pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente. Dado que se trata de un procedimiento “parcialmente sumario”, la sentencia que en él recaiga solo produce efectos de cosa juzgada respecto a lo que pudo ser objeto de decisión en este proceso. En consecuencia, estamos ante una sentencia que puede ser objeto de discusión en un proceso posterior por causas que no pudieren objeto del juicio cambiario.